

**Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
E. S. D.**

Ref.: Acción de tutela (SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA)

**Accionante: Doris Silva Garcia
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Escuela de Administración Pública ESAP**

**Presidencia de la República
Ministerio del Interior
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Respetado Señor Juez:

Yo Doris Silva Garcia, mayor de edad, domiciliada en Mosquera Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela de Administración Pública ESAP y la Presidencia de la República, del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyos titulares firmaron el Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021, derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 20121, con el cual se vulneran gravemente y de manera arbitraria mi derecho fundamental a la libre locomoción, mi libertad de reunión, mi libertad de conciencia, **mi derecho al trabajo**, mi libre desarrollo de la personalidad, mi **derecho a la igualdad** y mi derecho fundamental a la dignidad y a la vida digna, convirtiendo el Estado Social de Derecho en un estado totalitario y autoritario que no garantiza las libertades individuales ni los derechos fundamentales.

1. HECHOS Y OMISIONES

1.1. El día 4 de agosto de 2021 me inscribí y pagué los derechos para participar en la Convocatoria de Municipios de 5ta. y 6ta.categoría, tal y como se evidencia en el siguiente documento:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA

Fecha de inscripción: mié, 4 ago 2021 09:29:19

Fecha de actualización: mié, 4 ago 2021 09:29:19

DORIS SILVA GARCIA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 52557124	
N° de inscripción	416788469		
Teléfonos	3003799886		
Correo electrónico	dorissilvagarcia@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA		
Código	219	N° de empleo	163099
Denominación	12328	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

El día 29 de noviembre de 2021 llego el aviso informativo sobre la fecha de aplicación de las pruebas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en su calidad de operador, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021. Los invitamos a consultar en detalle la Guía de Orientación al Aspirante para estas pruebas escritas en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=47978:gui-a-de-orientacio-n-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta> allí podrán obtener toda la información relacionada con los tipos de pruebas a aplicar, validación de ejes temáticos según OPEC así como todos los aspectos a tener en cuenta el día de la prueba. **IMPORTANTE:** Cinco (5) días hábiles antes de la mencionada fecha de aplicación se estará enviando la respectiva citación a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO el cual invitamos a consultar permanentemente.

Así mismo, el día 8 de diciembre de 2021 dieron a conocer el “Protocolo de Bioseguridad Prueba competencias básicas, funcionales y comportamentales proceso de selección municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría”.

El día 10 de diciembre de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil publican el siguiente aviso:

Asunto: Aplicación de Pruebas Escritas – Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta categoría – Guía de Orientación al Aspirante y Protocolo de Bioseguridad.

Imprimir

el 10 Diciembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en su calidad de operador, informan a los aspirantes **admitidos** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el **19 de diciembre de 2021**.

Los invitamos a consultar en detalle la **Guía de Orientación al Aspirante** para estas pruebas escritas en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=47978:gui-a-de-orientacio-n-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta> allí podrán obtener toda la información relacionada con los tipos de pruebas a aplicar, validación de ejes temáticos según OPEC así como todos los aspectos a tener en cuenta el día de la prueba.

Para el día de Aplicación de la Prueba Escrita es indispensable presentar su carnet o certificado digital de vacunación contra el COVID-19. Puede consultar el Protocolo de Bioseguridad en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48186:protocolo-de-bioseguridad-mun-5ta-y-6ta>

IMPORTANTE: Cinco (5) días hábiles antes de la mencionada fecha de aplicación se estará enviando la respectiva citación a los aspirantes **admitidos** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO el cual invitamos a consultar permanentemente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al igual que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, claramente están vulnerando mi derecho fundamental **mi derecho al trabajo**, mi libre desarrollo de la personalidad y **mi derecho a la igualdad**, afectando gravemente mi dignidad humana y el derecho a una vida digna, al obligarme a presentar el carné o certificado digital de vacunación contra el COVID-19, para poder ingresar a presentar el examen que me brinda la oportunidad de un empleo digno.

Por lo anterior, recuro a sus buenos oficios para que conceda de manera URGENTE la protección de mis derechos fundamentales, ya que el examen es el 19 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se ordena de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación de dicho carnet para ingresar a la presentación del examen de conocimientos.

1.2. El día 03 de noviembre de 2021 el Ministro del Interior, en su calidad de delegatario de las funciones presidenciales conferidas por el Presidente de la República, profririó el Decreto 1408 de 2021, el cual fue derogado por el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021(suscrito por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento de la Función Pública), mediante el cual se establece la exigencia del carné de vacunación a partir del 14 de diciembre del año en curso para mayores de 18 años, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación. Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se

evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

Artículo 3. Criterio y condiciones para el desarrollo de las actividades bajo esquemas de vacunación completos. El desarrollo de todas las actividades aquí dispuestas se realizarán, de acuerdo con los siguientes criterios:

Todo evento presencial de carácter público o privado que implique asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias deberá exigir sin excepción el carnet de vacunación con esquema completo de acuerdo con las fechas señaladas en el artículo anterior. Los aforos podrán ser del 100% de acomodación cuando se cumpla con este criterio y condición.

Parágrafo 1. El cumplimiento de las normas aquí dispuestas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Parágrafo 2. La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: rnivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y menor a 12 años.

La exigencia del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie el esquema de vacunación completo -mínimo dos dosis-, **como requisito de ingreso para las actividades aquí dispuestas, entrará en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2021 para mayores de 18 años;** y desde el 28 de diciembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y 12 años. (Lo subrayados en negrilla no son del texto y corresponden a los apartes del Decreto que vulneran gravemente mis derechos fundamentales y mis libertades individuales)

1.3. Desde el Código de Nüremberg publicado el 20 de agosto de 1947¹, ha quedado plenamente establecido que la expresión de la autonomía del paciente es esencial para cualquier procedimiento médico por lo cual, ningún procedimiento médico, suministro de medicamentos, vacunas o tratamientos puede aplicarse a un paciente sin su consentimiento

¹ El Código de **Nüremberg** fue adoptado a nivel mundial como producto del Juicio de de **Nüremberg** (agosto 1945 a octubre 1946), en el que, junto con la jerarquía nazi, resultaron condenados varios médicos por gravísimos atropellos a los derechos humanos, quienes convirtieron a los seres humanos, principalmente judíos, en ratones de laboratorio para experimentos, situación completamente reprochable a la luz de la dignidad del ser humano.

informado. Con el Decreto 1615 de 2021, las Accionadas olvidaron los fundamentos del Código de Nüremberg y están obligándome a mí y a todos los habitantes del territorio colombiano que tenemos razones médicas, de conciencia o de culto para no querer aplicarnos la vacuna del COVID 19, a estar obligados a vacunarnos, con lo cual están actuando bajo los criterios del nazismo puro, convirtiendo el Estado Social de Derecho en una dictadura del poder Ejecutivo, ya que las Accionadas olvidan que la única autoridad con facultades constitucionales para regular o limitar los derechos fundamentales y las libertades individuales es el Congreso de la República, por medio de Ley Estatutaria. Jamás el Gobierno Nacional por medio de un decreto de naturaleza simplemente administrativa.

1.4. Estos principios han sido reiterados en tratados internacionales tales como la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos que fue firmada por todos los Estados Miembros de la UNESCO incluida la República de Colombia. Los artículos 5 y 6 de dicha Declaración, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente los principios de autonomía en el consentimiento informado del paciente (en este caso el Accionante) en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 5. Autonomía y responsabilidad individual. Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.”

“Artículo 6. Consentimiento. 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno”. (Lo subrayados en negrilla no son del texto)

1.5. Por su parte, el literal d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece claramente que ***“ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud”***.

1.6. El literal a) del artículo 152 de la Constitución Política establece claramente que sólo el Congreso de la República, mediante Ley Estatutaria, es la autoridad que tiene la competencia para adoptar medidas limitantes y/o restrictivas de derechos fundamentales en el marco de la propia Constitución, de los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Decreto 1615 de 2021 es un simple acto administrativo que ni siquiera goza de fuerza de ley, a diferencia de los adoptados el año pasado en el marco del Estado de Excepción.

1.7. Las Accionadas olvidaron por completo la existencia del marco constitucional y de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad al expedir el Decreto 1615 de 2021 que representa una abrupta vulneración a los derechos fundamentales y a las libertades individuales del suscrito Accionante y de todos aquellos que autónomamente hemos decidido libremente, y en el marco de nuestros derechos fundamentales y libertades individuales, no aplicarnos las vacunas del COVID-19, **que no**

generan inmunidad contra el virus sino que simplemente pueden atenuar sus efectos, privándonos de desarrollar con normalidad las actividades laborales, diligencias personales y de ocio propias de nuestra cotidianidad.

1.8. La evidencia científica disponible permite establecer que las vacunas contra el COVID 19 no gozan de una eficacia relevante en lo que se refiere a prevención del contagio, sino que están encaminadas a evitar la agravación de síntomas propios de esta enfermedad. Por lo tanto, resulta arbitrario, inconstitucional y claramente violatorio de mis derechos fundamentales y libertades individuales, tomar una medida que parece partir de la base totalmente equivocada y discriminatoria de que las personas no vacunadas son un peligro para la salud pública.

1.9. Resulta totalmente arbitrario e inconstitucional aplicar esta disposición para toda la población mayor de 18 años a partir del 14 de diciembre de 2021.

1.10. Como ciudadana colombiana, ante el Decreto 1615 de 2021, no siento que el Estado colombiano esté garantizando mi vida y honra, sino que, por el contrario, me está estigmatizando y discriminando por hacer ejercicio de mis libertades individuales y derechos fundamentales.

1.11. Con la expedición del Decreto 1615 de 2021, las Accionadas vulneran gravemente mi derecho fundamental a la libre locomoción, mi libertad de reunión, mi libertad de conciencia, mi derecho al trabajo, mi libre desarrollo de la personalidad y mi derecho a la igualdad, afectan gravemente mi dignidad humana y el derecho a una vida digna, razón por la cual, a pesar de tratarse de un acto administrativo, se debe conceder la protección transitoria de mis derechos fundamentales mientras se demanda la nulidad de dicha norma como mecanismo ordinario de protección, ya que mientras que se admite la demanda, se resuelve la solicitud de suspensión provisional y se profiere sentencia por parte del Consejo de Estado, podrán pasar varios años, quinquenios o hasta una década, razón por la cual se debe evitar la afectación de mis derechos fundamentales y libertades individuales y la consumación de un perjuicio irremediable de gran magnitud y trascendencia para el Estado Social de Derecho y los pilares de la democracia y la libertad.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. EL DECRETO 1615 DE 2021 ES ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL PORQUE LIMITA ARBITRARIAMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MIS LIBERTADES INDIVIDUALES, CUANDO LA ÚNICA AUTORIDAD QUE CONSTITUCIONALMENTE PUEDE HACERLO ES EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA MEDIANTE LEY ESTATUTARIA

2.1.1. Con el Decreto 1615 de 2021, las Accionadas vulneran gravemente mis derechos fundamentales y libertades individuales, así como de las demás personas que autónoma y voluntariamente han decidido no vacunarse contra el COVID 19 ya que se trata de un decreto administrativo que viola abiertamente el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política², que establece que los derechos fundamentales de las personas deben regularse y únicamente pueden limitarse por medio de **leyes estatutarias**.

² Constitución Política:

2.1.2. La Corte Constitucional ha sido clara al reconocer que la reserva de ley estatutaria en materias especialmente relevantes para el Estado Social de Derecho —tales como la protección de derechos fundamentales— **busca que la regulación de estos asuntos sea producto de una mayor discusión democrática.** Desde la Asamblea Nacional Constituyente se vio la necesidad de crear una tipología legislativa que otorgara mayor estabilidad por tratarse de asuntos constitucionalmente importantes, a la vez que se delegaba la función de regulación de estas materias en el Congreso de la República, de manera que la Constitución no tuviera que referirse detalladamente a estos asuntos³.

2.1.3. En efecto, se ha comprendido que el grado superior de deliberación democrática se logra gracias a que la Constitución Política prevé ciertas particularidades para el trámite legislativo de este tipo de leyes: i) se requiere de la mayoría absoluta para su aprobación y ii) deberán aprobarse en una sola legislatura⁴. Además, el Constituyente de 1991 también buscó otorgar un mayor grado de protección a los asuntos que gozan de reserva de ley estatutaria, pues para este tipo de normas previó el control previo de constitucionalidad⁵.

2.1.4. En lo que se refiere a la necesidad de una ley estatutaria para regular derechos fundamentales, la Corte ha establecido que dicha obligación debe entenderse de manera restrictiva pues, de alguna forma, las leyes pueden llegar a tocar algún derecho de esta categoría⁶. En consecuencia, se han delineado una serie de criterios para determinar cuándo una ley debe tramitarse bajo la categoría de estatutaria, por tratarse de derechos fundamentales⁷.

2.1.5. Uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional se refiere a **“la afectación o desarrollo de elementos estructurales de un derecho fundamental”**; entendiéndose que disposiciones encaminadas a consagrar límites, restricciones excepciones y prohibiciones atañen, sin duda alguna, al núcleo esencial del derecho fundamental afectado por la norma en cuestión⁸.

2.1.6. Sin duda alguna, el Decreto 1615 de 2021, expedido por las Accionadas sin contar con la facultad constitucional e invadiendo competencias exclusivas del Congreso de la República, **limita y restringe arbitraria y gravemente** los derechos fundamentales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana y a la vida digna de las personas no vacunadas contra el COVID 19, quienes seremos sujetos de graves restricciones a dichos derechos fundamentales y libertades individuales a partir del 14 de diciembre de 2021.

“ARTICULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*
a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 22 de enero de 2020. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Constitución Política. Artículo 153, inciso 1. Ver sentencias C-818 de 2011, C-015 de 2020 y C-053 de 2019.

⁵ Constitución Política. Artículo 241, numeral 8. Ver sentencias C-015 de 2020 y C-053 de 2019.

⁶ Ver sentencias C-748 de 2011, C-818 de 2011 y C-053 de 2019.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2011.

⁸ Ver sentencias C-319 de 2006 C-748 de 2011, y C-818 de 2011

2.2. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA GRAVEMENTE MI LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.2.1. La libertad de conciencia consiste en que nadie debe ser molestado por sus convicciones ni obligado a actuar contra estas⁹, y mucho menos pueden hacerlo autoridades como las Accionadas. La libertad de conciencia goza de protección en el artículo 18 de la Constitución Política y en normas internacionales tales como el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendida ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.2.2. La Corte Constitucional ha reconocido que de esta libertad individual, y especialmente del precepto según el cual nadie puede ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, **nace el derecho fundamental a la objeción de conciencia**¹⁰. Esto se compadece con el reconocimiento del ser humano como sujeto moral, con plena capacidad de emitir un juicio sobre determinada conducta, reconocimiento que se establece no solamente en la jurisprudencia constitucional sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹.

2.2.3. En lo que respecta al suministro de tratamientos médicos que van en contra de las creencias del paciente, existe una importante jurisprudencia de la Corporación sobre transfusión de sangre a una persona que forma parte de la Iglesia de los Testigos de Jehová en la cual la Corte Constitucional dejó establecido que la atención sanitaria debe respetar las creencias religiosas de quien la recibe y proponer alternativas que sean acordes a sus convicciones, además de respetar la decisión autónoma de no someterse a determinado procedimiento¹². Ello incluye mi derecho a no vacunarme por razones de conciencia y de credo religioso.

2.2.4. Las Accionadas vulneran gravemente mi libertad de conciencia al desconocer mi derecho fundamental a la objeción de conciencia y al obligarme a vacunarme contra el COVID 19 para no estar sometido a las restricciones arbitrarias e inconstitucionales que me impone el Decreto 1408 de 2021, lo que es contrario a mis creencias religiosas.¹³

2.2.5. El Decreto 1408 de 2021 vulnera gravemente mi libertad de conciencia y de todas las personas que autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19, pues nos obliga a actuar de manera contraria a nuestras convicciones so pena de ser víctimas de estas restricciones arbitrarias y discriminatorias.

2.3. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

⁹ “**ARTICULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2016.

¹¹ Ver Sentencia SU-108 de 2016 y Preámbulo de la Declaración.

¹² Ver Sentencias T-476 de 2016 y T-083 de 2021.

¹³ Ver Sentencia T-430 de 2013, C-239 de 1997, SU-096 de 2018, T-476 de 2016 y T-083 de 2021.

2.3.1. El derecho fundamental al trabajo goza de la especial protección del Estado en el artículo 25 de la Constitución Política¹⁴ y en normas internacionales tales como el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.3.2. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la dimensión del trabajo como derecho fundamental implica poder ejercerlo en condiciones de dignidad y justicia y, especialmente, **poder seleccionarlo**¹⁵. Del mismo modo, la Corte Constitucional lo ha vinculado con el derecho al mínimo vital pues se entiende como tal la porción de los ingresos del trabajador que le permite satisfacer sus necesidades básicas.¹⁶

2.3.3. El Decreto 1615 de 2021 vulnera el derecho fundamental al trabajo de las personas que autónoma y libremente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19¹⁷ pues estamos ante el perjuicio real e irremediable de realizar con normalidad nuestras actividades laborales, ya que generalmente estas implican aglomeraciones públicas o privadas, y lo que es más grave aún, nos pone en un grave peligro de ver afectado nuestro mínimo vital por la misma imposibilidad de ejercer de manera normal la actividad económica a la que me dedico normalmente.

2.3.4. Con dicho Decreto, las Accionadas vulneran gravemente mi derecho al trabajo pues ponen en riesgo mi posibilidad de aplicar las pruebas que muy seguramente son el principio para alcanzar una mejor alternativa laboral, la cual será vital para mejorar mi condición de vida y la de toda mi familia al establecer de manera arbitraria y dictatorial, y con fundamento en razones profundamente discriminatorias, limitaciones y restricciones a mis derechos fundamentales y libertades individuales, cuando la única autoridad competente es el Congreso de la República.

2.4. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.4.1. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad consiste en la potestad de todas las personas de adoptar un modelo de vida acorde con sus intereses sin presiones o intromisiones de ninguna clase¹⁸, y mucho menos de autoridades como las Accionadas que lo hacen por medio de un decreto abiertamente inconstitucional. Este derecho goza de protección en el artículo 16 de la Constitución Política y en normas internacionales tales como el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por lo cual este derecho no puede ser suspendido o limitado ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.4.2. Acerca de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que cada persona puede decidir autónomamente el sentido y el rumbo de su existencia sin que

¹⁴ Constitución Política: **“ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-768 de 2017.

¹⁷ Ver sentencias T-367 de 2010, T-741 de 2009, T-736 de 2013 y T-660 de 2002.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2008.

el Estado pueda limitarla en el marco de una concepción personalista de la sociedad, es decir, de una visión según la cual se concibe al Estado *“como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona.”*¹⁹ Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.”²⁰ (El subrayado en negrilla no son del texto)

2.4.3. Mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se ve vulnerado por las Accionadas por cuanto mediante el Decreto 1615 de 2021 están impidiendo que pueda auto determinarme, esto es, decidir libremente no vacunarme contra el COVID 19. Cabe señalar que, con plena responsabilidad individual y social, he adoptado y aplicado voluntariamente todos los protocolos de bioseguridad para evitar el contagio y la propagación del virus.²¹

2.4.4. Con la expedición del Decreto 1615 de 2021 las Accionadas vulneran el libre desarrollo de la personalidad de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19, pues se nos está privando arbitrariamente del derecho fundamental a adoptar nuestras propias decisiones so pena de no poder desarrollar normalmente nuestra vida cotidiana.

2.5. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y DE LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.5.1. El derecho fundamental a la igualdad implica que todos los ciudadanos deben recibir el mismo tratamiento y que —por lo tanto— las autoridades públicas como las Accionadas no pueden adoptar medidas discriminatorias²² como lo es el Decreto 1615 de 2021. Este derecho fundamental goza de protección en el artículo 13 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.5.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ha elaborado una importante jurisprudencia en materia de lo que se ha denominado *“categorías sospechosas de discriminación”*, es decir, aquellos criterios comúnmente utilizados por las autoridades públicas para establecer diferenciaciones que pueden llevar a escenarios de discriminación. **Entre estas categorías se han incluido (haciendo**

¹⁹ Corte Constitucional. C- 221 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ *Ibidem*

²¹ Corte Constitucional. C-336 de 2008.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2017.

referencia a lo que resulta útil para este caso) las opiniones políticas²³, la religión y las condiciones de salud.²⁴

2.5.3. Al referirse específicamente a situaciones de discriminación por razones de salud, la Corte IDH ha proferido pronunciamientos que, si bien se profirieron en casos de personas con VIH, dejan en claro que no es posible discriminar por ninguna condición relacionada con la salud de las personas. Al respecto, en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, la Corte IDH determinó que:

*“Algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que **incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación**. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas **ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación**”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

2.5.4. La Corte IDH también ha sido enfática en recordar que los Estados **no pueden adoptar acciones que creen situaciones de discriminación**, ya sea de manera directa o indirecta²⁵, es decir, está prohibido tomar medidas que terminen por segregar un grupo poblacional, aun cuando esta no sea la intención del órgano estatal.²⁶

2.5.5. El derecho fundamental a la igualdad se entiende vulnerado cuando se otorga a una persona o a un grupo poblacional un trato diferenciado en razón a alguno de los criterios que la jurisprudencia internacional y constitucional ha considerado como sospechosos; por ejemplo, el sexo, la religión o las condiciones de salud.²⁷ Eso es lo que ocurre en el presente caso, por cuanto es claro que el Decreto 1408 de 2021 vulnera el derecho a la igualdad de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19 pues, a diferencia de la población vacunada, nos impone una serie de restricciones para el ingreso a diferentes espacios y actividades, afectando el normal desarrollo de nuestra vida cotidiana, con lo cual está materializando una grave discriminación contra este grupo de la población que adoptó esta decisión por razones de salud, de conciencia, de credo, de autodeterminación en el marco del libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Notablemente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela de Administración Pública ESAP violan abiertamente mi derecho fundamental a igualdad al impedir de manera arbitraria participar y presentar el examen de conocimiento que hace parte de la convocatoria de Municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría al cual me inscribí y pagué los derechos para poder aplicar a un empleo ofertado a través de dicha convocatoria.

²³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293

²⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

²⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

²⁶ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251

²⁷ Ver sentencias T-575 de 2016, C-586 de 2016, C- 038 de 2021 y T-031 de 2021.

2.6. EL DECRETO 1615 DE 2021 VULNERA MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE AUTÓNOMAMENTE HEMOS DECIDIDO NO VACUNARNOS CONTRA EL COVID 19

2.6.1. Respecto al derecho fundamental a la dignidad humana, como principio fundante del ordenamiento jurídico y derecho fundamental autónomo, debe señalarse que este goza de reconocimiento en el artículo 1° de la Constitución Política, en el Preámbulo y el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo cual no puede ser suspendido ni siquiera durante la declaratoria de un Estado de Excepción, de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución Política.

2.6.2. La Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana puede tener diferentes acepciones, dentro de las cuales se encuentra la dignidad humana como **“autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)”**.²⁸

2.6.3. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional se vulnera la dignidad humana cuando se restringe la libre elección de una opción de vida, en desmedro de la autodeterminación del individuo dentro de una sociedad democrática y pluralista.²⁹

2.6.4. Por lo tanto, las Accionadas a través del Decreto 1615 de 2021 vulneran gravemente el derecho a la dignidad humana de quienes autónomamente hemos decidido no vacunarnos contra el COVID 19 pues nos está privando de la libertad de autodeterminación propia de nuestra condición de ser humano provisto de plena capacidad de discernimiento racional y moral. Y lo que es más grave, al someternos a una discriminación pública y privada, está afectando gravemente nuestro derecho fundamental a la dignidad que se afecta cuando los administradores de sitios como centros comerciales, restaurantes, bares, gastrobares y demás instituciones públicas y privadas en las que se presenten aglomeraciones públicas o privadas, están obligados a prohibirnos la entrada o ingreso, exponiéndonos además a un grave escarnio público y privado que no tiene fundamento constitucional alguno.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN TRANSITORIA DE MIS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES MIENTRAS SE EJERCE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO 1615 DE 2021

Teniendo en cuenta que, por regla general, la tutela resulta improcedente para amparar derechos que se vean amenazados o vulnerados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de mis derechos y libertades fundamentales siempre que se demuestre que el amparo es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso presente es totalmente procedente la tutela de mis derechos y libertades fundamentales como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad del Decreto 1615 de

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 2019 y . C- 221 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.

2021, por cuanto se cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional para tal efecto:³⁰

3.1. Que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño: En este caso se cumple con este primer requisito pues se conoce con certeza que, como consecuencia del Decreto 1615 de 2021 a partir del próximo 14 de diciembre para los mayores de 18 años se limitarán gravemente los derechos y libertades individuales de la población no vacunada a través de un acto administrativo, cuando las limitaciones a los derechos fundamentales y a las libertades individuales únicamente pueden ser adoptadas por el Congreso de la República mediante Ley Estatutaria.

3.2. El perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona: En este caso se cumple con este segundo requisito pues las Accionadas, con la expedición del mencionado Decreto, amenaza con vulnerar y a partir del 16 de diciembre de 2021 vulnerará gravemente mis derechos fundamentales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación y dignidad humana.

3.3. Que se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso: En este caso también se cumple con este tercer requisito pues se hace necesario tomar medidas inmediatas encaminadas a evitar daños irremediables que se producirán a partir del 14 de diciembre de 2021 como consecuencia de la vulneración de mis derechos fundamentales y libertades individuales, y de todas las demás personas que no se han vacunado o han decidido no vacunarse por razones de salud, de conciencia, de credo o por el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad.

3.4. Las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable: Este último requisito se cumple en el presente caso debido a que, de no concederse la tutela solicitada, a partir del 14 de diciembre de 2021 para los mayores de edad, las personas que no se han vacunado o decidimos no vacunarnos estaremos sometidos a una restricción inconstitucional y arbitraria de nuestros derechos fundamentales y de nuestras libertades individuales.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 16 de agosto de 2018. MP: Diana Fajardo Rivera.

4. PRETENSIONES

4.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales y libertades individuales a la libre locomoción, libertad de reunión, libertad de conciencia y de culto, derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la dignidad y a la vida digna.

4.2. Que, con fundamento en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, a fin de obtener la tutela efectiva de mis derechos fundamentales y libertades individuales, se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y se obtiene una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

4.3. Conceda de manera URGENTE la protección de mis derechos fundamentales, ya que el examen es el 19 de diciembre de 2021. Por lo anterior, se ordena de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se abstengan de solicitar de manera obligatoria la presentación de dicho carnet para ingresar a la presentación del examen de conocimientos.

5. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 2591 DE 1991

5.1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Los subrayados en negrilla no son del texto)

5.2. Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito que, con la admisión de la demanda, se adopte como medida provisional de protección de mis derechos fundamentales y de mis libertades individuales, que se suspendan los efectos del Decreto 1615 de 2021 mientras que se tramita la presente tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la aplicación de dicho acto administrativo adoptado por las Accionadas.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia:

Inscripción a la convocatoria de Municipio de 5ta. Y 6ta. Categoría.

“Protocolo de Bioseguridad Prueba competencias básicas, funcionales y comportamentales proceso de selección municipios de 5ta. Y 6ta. Categoría”.

Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio del Interior, la cual adjunto.

7. NOTIFICACIONES

- Al Señor Presidente de la República, Doctor Iván Duque Márquez, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
- Al Señor Ministro del Interior, Doctor Daniel Palacios Martínez, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- Al Señor Viceministro de Salud y Protección Social, Doctor Luis Alexander Moscoso, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- A la Señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Doctora Ximena Lambona, a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
- Al Director del Departamento de la Función Pública Doctor Nerio José Alvis Barranco
- Al Director de Comisión Nacional del Servicio Civil
- Al Rector de la Escuela de Administración Pública - ESAP

Recibiré notificaciones en siguiente dirección: Carrera 9 # 17-36 sur Torre 8 Apto. 1131 Conjunto Canelo Ciudadela Novaterra. También recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica: dorissilvagarcia@hotmail.com.

Cordialmente,



Doris Silva Garcia
c.c. 52.557.124 de Bogotá